

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

99 ORDEN de 26 de diciembre de 1997, por la que se regula la identificación de las diversas especies ganaderas en la Región de Murcia.

El Decreto 90/91 de 12 de septiembre por el que se regula el movimiento pecuario en la Región de Murcia, dispone la identificación obligatoria de determinadas especies ganaderas.

El Real Decreto 205/96 de 9 de febrero del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina, porcina, ovina y caprina, ofrece un marco legal para la aplicación de criterios de identificación uniformes en la totalidad del territorio español, de conformidad con la Directiva 92/102/CEE, la cual traspone.

Como consecuencia de la crisis provocada por la Encefalopatía Espongiforme Bovina, el Reglamento (CE) 820/97 de 21 de abril de 1997, establece un nuevo sistema de identificación y registro de los bovinos a fin de garantizar un seguimiento adecuado de estos animales a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización.

En este sentido, se hace necesario actualizar la normativa en relación a la identificación de las especies ganaderas en la Comunidad Autónoma de Murcia, y concretamente en lo que respecta a la identificación de las especies ovina, caprina, porcina y bovina.

De acuerdo con todo lo anterior, y en virtud de las facultades que me son conferidas, he tenido a bien

DISPONER

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

- Por la presente Orden se regula la identificación en la Región de Murcia, de los animales pertenecientes a las especies ganaderas Ovina, Caprina, Bovina, Porcina, Cunícola y Avícola.

- La identificación de équidos y colmenas se registrará por sus disposiciones específicas.

Segundo.- Normas generales.

1.- Todos los animales de las especies ganaderas señaladas en el apartado anterior, o partidas en el caso de las especies avícola y cunícola, estarán debidamente identificados a la salida de la explotación cualquiera que sea su destino, sin perjuicio de que específicamente pueda establecerse la obligatoriedad

de la identificación en un momento previo para algunas especies ganaderas.

2.- La identificación permitirá en todos los casos, reconocer la explotación de origen del animal.

3.- Con independencia de las normas específicas para cada especie ganadera, el sistema de identificación utilizado, en todos los casos, no afectará al bienestar animal y deberá reunir las debidas condiciones que permitan su inviolabilidad y la legibilidad de las marcas, evitando su falsificación y reutilización.

4.- Las marcas utilizadas para identificar la explotación de origen de cada animal, serán incluidas obligatoriamente en cualquiera de los documentos que acompañen a los animales. Cuando el animal deba disponer de identificación individual, ésta también deberá reflejarse en los documentos de acompañamiento.

5.- No se quitará ni sustituirá o repondrá ninguna marca sin el conocimiento previo y autorización, si procede, de los servicios veterinarios competentes de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Pesca. Los cambios o nuevas marcas deberán ser anotados en el Libro Registro de explotación, con la claridad necesaria que relacione la marca anterior con la nueva.

6.- Todas las marcas de identificación objeto de regulación en esta Orden, deberán ajustarse a las características descritas en la misma.

7.- Queda prohibida la cesión de cualquier material de identificación. La sustracción, extravío o deterioro del mismo, deberán ser notificados a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua para su anulación o destrucción.

Tercero.- Normas específicas de identificación en la especie bovina.

1.- Los animales de la especie bovina nacidos después del 1 de enero de 1998, deberán ser identificados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997 y legislación concordante.

2.- Para el resto de los supuestos previstos en el citado Reglamento (CE) N° 820/97 a los que les sea de aplicación la Directiva 92/102/CEE, la identificación se efectuará por medio de una marca del tipo crotal auricular cuyas características técnicas figuran en el Anexo I de la presente Orden.

Esta marca de identificación se colocará a más tardar en los treinta días siguientes al nacimiento del animal, y en cualquier caso antes de salir de la explotación de origen.

Cuarto.- Normas específicas de identificación en la especie ovina y caprina.

1.- Los titulares o poseedores de animales de las especies ovina y caprina deberán identificarlos con una marca consistente en un crotal auricular o un tatuaje, lo antes posible y en todo caso, antes de abandonar la explotación o de haber cumplido doce meses, salvo si han parido antes de dicha edad o si han sido sometidos a campañas oficiales de saneamiento ganadero, en cuyo caso se identificarán en ese momento.

2.- Tanto el crotal como el tatuaje deberán incluir como mínimo las siglas MU, seguidas de la secuencia de ocho dígitos numéricos correspondientes al código de la explotación de origen según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de 16 de Septiembre de 1996, por la que se crea el Libro Registro de Explotación Ganadera, que identificará el municipio, la pedanía y el número de orden del ganadero.

3.- Las características de las marcas, en todos los casos, se corresponderán con las descripciones propuestas en el Anexo II de esta Orden.

4.- En el caso de que se exija la identificación individual de los animales, además de la información sobre el código de explotación, deberá colocarse una marca en cada animal compuesta por las siglas MU, seguidas de cuatro números y dos letras en orden correlativo.

Quinto.- Normas específicas de identificación en la especie porcina.

1.- Todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible, y en cualquier caso, antes de salir de la explotación, mediante un crotal auricular o un tatuaje, que incluya como mínimo, las siglas MU seguidas de los siete dígitos numéricos correspondientes al registro de la explotación de origen, según lo dispuesto en el Art. 2º de la Orden de 23 de julio de 1996 por la que se dan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

2.- En el caso de que se exija la identificación individual de los animales, además de la información sobre el código de explotación, deberá colocarse una marca en cada animal compuesta por las siglas MU, seguidas de cuatro números y dos letras.

3.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en tanto se regulan de forma genérica a nivel de Estado, los sistemas de identificación de esta especie, de acuerdo con el punto 4 de la Disposición transitoria única del Real Decreto 205/96, serán válidas provisionalmente las marcas actualmente vigentes en materia de identificación porcina en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Sexto.- Normas específicas de identificación de las especies avícola y cunícola.

La identificación de los animales de estas especies se efectuará mediante etiquetas, precintos o tatuaje, y se llevará a cabo en el momento de su traslado, excepto en conejos cuando se haya realizado mediante tatuaje.

Las marcas antes referidas serán del material, forma y color reflejados en el Anexo III de la presente Orden.

La identificación según los casos podrá ser:

- De forma individual a cada animal.
- Por grupos de animales.

Este tipo de identificación se aplicará cuando empleando un medio de transporte común, se trate de animales que procedan de un único origen pero con destinos diferentes, o por el contrario tengan orígenes diversos y destino común.

Esta identificación se realizará mediante la colocación de un precinto o etiqueta en la jaula o cajas, de tal forma que cada grupo pueda identificarse tanto por su origen como destino.

- Por expedición de animales.

Esta identificación se empleará cuando los animales tengan el mismo origen y destino común. En este caso será suficiente el precinto del vehículo de transporte.

Séptimo.- Animales de raza selecta.

- Los animales de raza selecta inscritos en los correspondientes libros genealógicos de la raza continuarán utilizando, además de la identificación contemplada en esta disposición, la prevista en la reglamentación correspondiente. Los titulares o poseedores de estos animales garantizarán la existencia de un nexo de correspondencia inequívoca entre dicha identificación y la recogida en la presente Orden.

- Los bovinos de raza de lidia quedan excluidos de la obligatoriedad de identificarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, considerándose equivalente a todos los efectos la identificación que figura en el capítulo II de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba el Reglamento específico del Libro genealógico de la raza bovina de lidia.

Octavo.- Animales destinados a intercambios intracomunitarios.

En los casos en que los animales sean destinados a intercambios intracomunitarios la información contenida en las marcas previstas en la presente Orden para las diferentes especies ganaderas, deberá incluir obligatoriamente las siglas ES.

Noveno.- Animales procedentes de países comunitarios y de países terceros.

1.- Los animales de la especie ovina, caprina, bovina y porcina procedentes de países comunitarios cuya identificación se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 92/102/CEE, o el Reglamento (CE) 820/97, de 21 de abril, en caso de la especie bovina, deberán conservar a todos los efectos la identificación del país de origen.

En caso contrario los animales de estas especies deberán identificarse de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, anotando las marcas sustituidas junto con las nuevas asignadas en el Libro Registro, todo ello con independencia de las actuaciones administrativas que puedan derivarse del incumplimiento de la normativa comunitaria. El plazo de sustitución de dichas marcas será de treinta días desde la llegada a la explotación, y en cualquier caso, antes de un próximo movimiento, salvo si el destino fuese un matadero y se sacrifique el animal dentro del plazo de treinta días.

Este último párrafo siempre será de aplicación para los animales de estas especies procedentes de países terceros.

2.- Los animales del resto de especies ganaderas cuya identificación resulta obligatoria en nuestra Comunidad, y que procedan de intercambios intracomunitarios o de países terceros, deberán ser identificados de acuerdo con el punto uno del apartado segundo de esta Orden.

Décimo.

La adquisición del material de identificación, así como su aplicación y conservación será siempre responsabilidad del titular o poseedor de los animales.

Undécimo.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y demás normas vigentes.

Duodécimo.

Se autoriza a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para la modificación o ampliación de los Anexos de la presente Orden.

Disposición Transitoria.

En tanto no se regule por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua la asignación y distribución de las marcas y respetando el plazo establecido en la Resolución de 10 de noviembre de 1994 del Director General de Producción Agraria y de la Pesca, la entidad actualmente autorizada, en virtud de dicha Resolución, para distribuir el material de identificación de las especies ganaderas en la Región de Murcia, continuará ejerciendo dicha actividad siempre que, se ajuste a las normas sobre identificación establecidas en la presente Orden.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas en su totalidad y a todos los efectos las siguientes normas:

- Orden de 21 de diciembre de 1993 de esta Consejería, por la que se regula la identificación en las diversas especies animales en la Región de Murcia.

- Orden de 23 de enero de 1995 de esta Consejería, por la que se dan normas sobre la identificación de las especies animales en la Región de Murcia.

- Resolución de 13 de febrero de 1995 de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, por la que se modifica el Anexo I de la Orden de 21 de Diciembre de 1993.

Disposiciones finales.

1.- Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca, para dictar las normas de desarrollo que la aplicación de la presente Orden requiera.

2.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.M.

Murcia a 26 de diciembre de 1997.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

ANEXO - I

DESCRIPCIÓN DE LAS MARCAS PARA LA ESPECIE BOVINO.

Tipo de Identificación: Crotal auricular.

Descripción: Crotal termoplástico flexible de dos piezas:

Pieza hembra, de forma cuadrangular de 5,5 cm. de largo y 3,5 cm. de ancho con una prolongación en la parte central de 3 cm. El lugar donde se produce el acoplamiento con la pieza macho deberá estar cerrado en su parte anterior, a fin de evitar que sobresalga la punta del vástago de la pieza macho e imposibilite la separación de ambas piezas.

Pieza macho, de igual forma pero de menor tamaño, con un vástago en su prolongación de forma cónica y punta metálica de latón, que se adapte al material plástico de manera que forme una sola unidad. La base del vástago estará reforzada dando mayor seguridad al engarzado de las dos piezas.

Color: Verde para machos y asalmonado para hembras.

Aplicación: En la oreja mediante tenaza aplicadora semiautomática con aguja de repuesto in-

Impresión: Código alfanumérico compuesto por las letras ES, seguidas de las siglas MU y de cuatro números y dos letras correlativas.

El tamaño mínimo de estos caracteres, que deberán ser grabados de forma indeleble, será de 6 X 6 mm.

Esta impresión deberá efectuarse en las dos piezas que componen el crotal.

ANEXO - II

DESCRIPCIÓN DE LAS MARCAS PARA LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA

- A.- Animales mayores de doce meses o las hembras paridas antes de alcanzar dicha edad o aquellos animales sometidos a campañas oficiales de saneamiento.

Tipo de identificación: Crotal o Tatuaje.

Descripción: - Crotal auricular, termoplástico flexible de dos piezas.

- Pieza hembra, tipo botón de 3 cm. de diámetro. El lugar donde se produce el acoplamiento con la pieza macho deberá estar cerrado en su parte anterior, a fin de evitar que sobresalga la punta del vástago de la pieza macho e imposibilite la separación de ambas piezas.

- Pieza macho, tipo botón de 3 cm. de diámetro, con un vástago central de 2 cm. de forma cónica y punta metálica de latón, que se adapte al material plástico de manera que forme una sola unidad. La base del vástago estará reforzada dando mayor seguridad al engarzado de las dos piezas.

Tatuaje, será realizado con tinta indeleble y los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 8 X 4 mm.

Color: Crotal auricular de color verde.

Aplicación: El crotal será colocado en la oreja del animal mediante tenaza implantadora semiautomática con aguja de repuesto incorporada en uno de sus brazos.

El tatuaje, cuando se efectúe en oreja, caso necesario podrán tatuarse los indicativos provinciales y municipales y el número de la explotación de forma separada en ambas orejas.

Impresión: La marca, ya sea crotal o tatuaje, deberá recoger la información correspondiente al código de explotación, tal y como dispone el Apartado Cuarto de esta Orden. Los caracteres, grabados de forma indeleble en el crotal, deberán tener unas dimensiones mínimas de 4 X 4 cm.

Esta impresión deberá efectuarse en las dos piezas que componen el crotal.

- B.- Animales menores de doce meses con desti-

Tipo de identificación: Crotal o tatuaje.

Descripción: Crotal auricular, que contenga el código asignado a la explotación de procedencia de acuerdo con el Apartado Cuarto de esta Orden, siempre que se garantice su permanencia en el animal hasta la llegada a destino ya sea un cebadero o el Matadero.

Los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 4 X 4.

Tatuaje que contenga el código asignado en la explotación.

Color: Crotal auricular de color blanco.

Aplicación: Para la colocación del crotal no será necesaria la utilización de instrumentos específicos.

Impresión: El tipo de grabación de los caracteres en el crotal deberá garantizar al menos su legibilidad desde la salida de la explotación de origen hasta su llegada a la explotación de destino o Matadero, a fin de permitir su registro en el correspondiente libro.

- C.- Identificación individual.

En base a lo dispuesto en el punto 4 del Apartado Cuarto de esta Orden, cuando sea precisa la identificación individual del animal, la información del crotal descrito en el punto A de este Anexo, podrá completarse con un número individual para cada animal, compuesto por las siglas MU, y seguido de cuatro números y dos letras.

ANEXO - III

DESCRIPCIÓN DE LAS MARCAS PARA LAS ESPECIES AVÍCOLA Y CUNÍCOLA

Tipo de identificación: Precinto o etiqueta.

Descripción: Precinto, de una sola pieza autoprecintable fabricado en plástico flexible con una parte ancha y rectangular de 6 cm. X 35 cm., y una longitud de cinta de 25 cm.

Etiqueta autoadhesiva rectangular de 11 cm. X 8 cm. ó 16 cm. X 2 cm.

Color: Precinto de color azul.

Etiqueta de color naranja.

Colocación: Jaulas, jaulones, envases, camiones u otros vehículos de transporte de animales.

Impresión: Código alfanumérico compuesto por la letra ES, seguido de las siglas MU, y de cuatro números y dos letras correlativas.

Igualmente habrá de figurar de forma visible el